



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/473/2018

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/320/2017.

**ACTOR:** C \*\*\*\*\*.

**AUTORIDAD DEMANDADAS:** COORDINADOR DE INSPECTORES DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD E INSPECTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE Y VIALIDAD AMBOS DE ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de diciembre del dos mil dieciocho.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/473/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el LIC. SALVADOR FLORENCIO SALAZAR ROSAS, autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

### **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el día diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, compareció el C. \*\*\*\*\*; por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:  
“a).- *La ilegal infracción número 40733 de fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete, impuesta por un inspector adscrito a la coordinación de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, de mi vehículo marca nissan, con número de placas \*\*\*\*\* , número de serie JN16E6D9006744, de tipo de servicio mixto de ruta de la localidad de Jaleaca- Chilpancingo, de esta Ciudad Capital, y como consecuencia; - - -*  
b).- *La retención de la placa número 61-23 FMC del vehículo marca nissan, número de placas \*\*\*\*\* , número de serie JN16E6D9006744, de tipo de servicio mixto de ruta de la localidad de Jaleaca- Chilpancingo, la cual me fue recogida para garantizar el pago de dicha infracción.*”. Relato los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes

2.- Por auto de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora, acordó la admisión de la demanda y ordenó su registro del presente asunto en el Libro de Gobierno bajo el número TJA/SRCH320/2017, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas; para que en el término de diez días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del presente acuerdo ofrezcan las pruebas conducentes. Así mismo en dicho auto la A quo con fundamento en los artículos 65, 66, y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos se concedió la suspensión del acto impugnado para efecto que no se infraccione ni se prohíba ejercer su actividad sin la placa de circulación, a la unidad del actor del presente juicio.

3.- Por acuerdo de fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho, la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal el día veintidós de febrero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley declarándose vistos los autos para dictar resolución que en derecho corresponda.

5.- Con fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en los artículos 130 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en términos del artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la resolución es para que las autoridades demandadas dejen sin efecto el acto señalado con el inciso a), consistente en la infracción número 40733, de fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete, así mismo las autoridades deben realizar la devolución de la placa número \*\*\*\*\* , a favor del actor.

6.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva las autoridades demandadas, a través de si autorizo interpusieron el recurso de revisión por escrito de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día nueve de abril del dos mil dieciocho, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/473/2018 se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia del acto reclamado para conocer esta Sala Superior el presente recurso.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 52 del expediente principal, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día cuatro de abril del dos mil dieciocho, en consecuencia les comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día cinco al once de abril del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 05 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día nueve de abril del dos mil dieciocho, visible en las foja 01 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del

término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte demandada, vierte en concepto de agravios los siguientes argumentos:

Primeramente, es importante rebatir la determinación pronunciada por la C. Magistrada Instructora, en el último considerando de la sentencia que se combate y que entre otros conceptos literalmente refiere lo siguiente: **“... el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, las autoridades CC. Coordinador e Inspector, ambos de la Coordinación de inspectores de la de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, procedan a dejar sin efecto el acto impugnado en el inciso a), consistente en la infracción número 40733, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, asimismo, realicen la devolución de las placas número \*\*\*\*\* , al C. \*\*\*\*\*”**.

La determinación narrada con antelación causa agravios a mis representadas y vulnera la esfera jurídica que la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y el Reglamento que de ella emana, les delega, pues va en detrimento de las atribuciones que legalmente tiene instituidas para mantener el orden público y el interés social en el ámbito de su competencia, ya que es infracción aplicada al actor del presente juicio de nulidad se efectuó por encontrarse constriñendo lo dispuesto en los artículos 69 y 72 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, mismos que literalmente sostienen lo siguiente:

**ARTICULO 69.- Los concesionarios están obligados a:**

- I. Prestar el servicio en los términos señalados en la concesión;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y tarifas aprobadas;**
- III. Mantener los vehículos, terminales, bases de operación y servicios conexos en condiciones de seguridad e higiene para el servicio;
- IV. Emplear personal que cumpla con los requisitos que señale el Reglamento respectivo;
- V. Exigir al personal a su cargo, el trato correcto a los usuarios;
- VI. Informar a la Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, dentro de las 72 horas siguientes al día en que le suceda un accidente a la unidad con la que presta el servicio y rendir un informe de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo;
- VII. Prestar servicio de emergencia, en forma gratuita a la población, a juicio del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, en caso de desastre natural;
- VIII. No realizar actos que impliquen competencia desleal a otros concesionarios;
- IX. Establecer su domicilio en el lugar del Estado que fije la concesión;

- X. Cumplir con las disposiciones de las demás leyes y reglamentos aplicables,
- XI. En los casos a que se refiere la fracción III, la autoridad podrá otorgar plazos para que se subsanen las deficiencias.
- XII.

**ARTICULO 72.- Se entiende por itinerario el recorrido que deba hacer un vehículo dentro de las vías públicas del Estado, en los puntos y en la forma que señale la concesión o permiso o que determine la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad;**

De lo Anterior se desprende que el Inspector que aplico la infracción respectiva lo hizo atendiendo las prescripciones contenidas en dichos artículos pues al momento de la revisión a la concesión en cuestión, se percató que se encontraba vulnerando dichos preceptos. Aunado a los acuerdos que entre los propios transportistas que cubren la ruta tienen para ajustarse a los horarios previamente establecidos.

Cabe señalar que el juzgador en el párrafo decimo del considerando Quinto. Considera que: "...toda vez que si bien cita los Artículos 67 y 72 (SIC), sin embargo, no se establece a que ordenamiento legal correspondan esos artículos, puesto que las abreviaturas que se emplean consistentes en LTJ (SIC), no constituyen una Ley..." En esta tesitura es importante señalar que las acciones implementadas por los inspectores adscritos a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, se fundan esencialmente en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y del Reglamento que de ella emana, por lo tanto es evidente que la infracción se implementó en ejercicio de los artículos 69 y 72 de la LTV (SIC), LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, por lo anterior considero que la Magistrada Instructora debió observar que las actuaciones a que se contraen dichos inspectores siempre se sustentan en dichas Leyes y en ninguna otra pues dichos cuerpos legales son los únicos que nos facultan para actuar en el ejercicio de su deber para regular la función del servicio público de transporte en la entidad.

Al presente asunto resulta aplicable, por tratarse de un asunto Análogo, la siguiente Tesis8(SIC): **BOLETA DE INFRACCION DE LA SECRETARIA DE VIALIDAD Y TRANSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERO MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASI COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.** El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los Artículos 1,2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; así mismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer multas cuando se comentan infracciones. De lo anterior se obtiene que para una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de 8 jurisprudencia: IV.1º.A.30 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Número de Registro:2008009, Consultada en el sitio web del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Del extracto relatado con antelación, resulta evidente que la Magistrada actualmente al resolver el presente juicio de Nulidad dejó de observar las contravenciones desplegadas por el actor al momento de que fue objeto de la aplicación de la infracción en controversia.

En esta misma tesitura cabe señalar que las medidas de apremio aplicadas por el inspector, no constituyen un acto de arbitrariedad como la parte actora lo pretende desvirtuar, toda vez que la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, y el Reglamento que de ella emana confieren a la autoridad antes señalada facultades para emitir dichas medidas con el fin de prevalecer el orden público y el interés social.

Para robustecer lo anotado en líneas anteriores, me permito asentar los siguientes criterios jurídicos aparejados con el presente juicio:

**SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO. SU SUSPENSIÓN POR LA CONCESIONARIA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD.** La prestación de un servicio público concesionado está sujeta a las disposiciones de la ley que rige su organización y funcionamiento, disposiciones que comprenden no sólo derechos sino también obligaciones para el usuario del servicio, como la de pago, cuyo incumplimiento, por disposición de la propia ley, origina la suspensión del servicio, sin que ello importe algún acto de privación o molestia a la familia, persona, posesiones o derechos del gobernado, sino sólo la suspensión de un servicio por el incumplimiento de una obligación a su cargo. Lo anterior pone en evidencia que la concesionaria, al suspender el servicio de que se trate, no actúa como autoridad, sino únicamente aplica las consecuencias previstas por la ley, ante el incumplimiento de su contraparte.

Amparo en revisión 1781/94. Comercializadora de Bienes y Servicios del Caribe, S.A. de C.V. 27 de Agosto de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mavagoitia. Secretario: Homero F. Reed Ornelas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXIV/1997, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo : XV-I, Febrero de 1995

Tesis:I.3º.A.585 A.

Con el análisis y estudio que el H. cuerpo colegiado, haga a las connotaciones esgrimidas, quedara por demás demostrado que la Magistrada de Primera Instancia extremo sus facultades y denostó las facultades del Inspector que actuó en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, lo que, ocasiona una violación al orden público interés social.

IV.- Substancialmente señala el autorizado de la autoridades demandadas en su en su único concepto de agravio que le causa perjuicio a su representada la sentneca definitva de fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho, en el sentideo de que el efecto que da la A quo a la sentencia impugnada, trabsgrede la Ley de

Transporte y Vialidad del Estado y el Reglamento que de ella emana, en el sentido de que una de las atribuciones que tienen las autoridades demandadas instituidas es mantener el orden público y el interés social en el ámbito de su competencia, ya que la infracción reclamada por el actor se efectuó en términos de los artículos 69 y 72 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero; por lo que al no cubrir la parte actora la ruta asignada de la concesión que presta de transporte público, es que el Inspector de Transporte y Vialidad del Estado, aplicó la infracción.

Del estudio efectuado a los agravios expuestos por el autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Colegiada resultan infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho, en atención a que de las constancias procesales que integran los autos en el expediente en mención, se advierte que la Magistrada cumplió con lo previsto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis, que se originó con motivo de la demanda, es decir, la infracción número 40733 de fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete, y la retención de la placa de circulación número \*\*\*\*\*, del vehículo marca Nissan, del Transporte Público con ruta de la localidad Jaleaca-Chilpancingo; y de la contestación de demanda, en el sentido de que las autoridades señalaron que los actos impugnados por el actor estaban dictados conforme a derecho, situación que no quedó acreditada, por ello la A quo declaro la nulidad de los actos reclamados señalados con los incisos a) y b) del escrito de demanda, ello es así, en atención a que del acto reclamado señalado con el inciso a), consistente a la infracción número 40733 de fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete, de ella se aprecia que carece de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que to acto de autoridad debe contener, ya que si bien, es cierto que señala el artículo (Art) 67-72 LT, no especifica de que Ley u ordenamiento es al que se refiere, como tampoco cual es el dispositivo lega al caso concreto, situación por la que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, declaró la nulidad del acto.

De igual forma la Juzgadora realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación demanda, pues como se puede observar de la sentencia recurrida en el considerando TERCERO, la A quo hizo el señalamiento respectivo en relación a las causales que invocaron las demandadas referentes a la fracción IV del artículo 75 del Código de la Materia.

Así mismo, de la sentencia impugnada se advierte, que la A quo señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia definitiva de fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho, ya que del estudio efectuado a los actos reclamados se advierte que las autoridades demandadas al emitirlos, lo hicieron en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al dictar los actos impugnados lo hicieron sin la debida fundamentación y motivación en el cual precisaran los motivos o circunstancias del porque el actor se hizo acreedor a que la infracción impugnada y en consecuencia le retiren la placa de circulación de su unidad automotriz, es decir, no explicaron las razones y causas por las que se ordenó dicha determinación, toda vez que si bien es cierto, que la infracción antes invocada señala los artículos 67 y 72, no se establece el ordenamiento legal que precise la supuesta falta que cometió el actor.

Finalmente, del estudio realizado a la sentencia recurrida se advierte que se realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala: *“La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.”*; explicando la A quo expresó los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos de la valoración realizada.

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora concluye que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe contener y que se encuentra establecido en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y



V.- Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Tiene aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803585, publicada en la página 27, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

**En las narradas consideraciones y con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que le otorga a este Órgano Colegiado, procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/320/2017.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios expresados por el autorizado de las autoridades demandadas, para revocar o modificar la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/473/2018**; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TCA/SRCH/320/2017**, por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en

atención a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA Y VICTOR ARELLANO APARICIO, Magistrado Habilitado por excusa presentada con fecha ocho de noviembre del año en curso, de la Magistrada Mtra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO.  
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/473/2018.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/320/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TCA/SRCH/320/2017, referente al Toca TJA/SS/473/2018, promovido por las autoridades demandadas.